



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2012-00004-00
Clase	SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, OTROS
Causante	JULIO ABEL MARTÍNEZ
Compañera permanente	ESPERANZA GELVEZ

El Apoderado Judicial de los herederos JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN y otros allega escrito de inventarios y avalúos adicionales ACTIVOS Y PASIVOS de bienes y deudas del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ, que sería el caso darle el trámite correspondiente, si no se observara lo siguiente:

- El artículo 502 del Código General del Proceso con fundamento en el cual se presentan establece:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

- Del contexto de la norma se extrae sin vacilación que hay lugar a ello “cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas” del causante y para el caso concreto, de la sociedad patrimonial, lógico, que existieran al momento de su deceso, porque éstos son los que pasan a formar parte de la masa partible.
- Revisados los inventarios adicionales se observa que se trata de los apartamentos 101 y 201 ubicados en la calle 8 No. 8-148 interior 12 municipio de Pamplona, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 272-33587 y 272-33588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, que concatenados con los ya aprobados, se evidencia que son los mismos bienes inmuebles ya inventariados, cuya naturaleza y avalúo fue objeto de debate y se encuentran en firme.
- Lo que pretende el Apoderado en realidad es modificar los avalúos de los bienes antes referenciados con base en el dictamen actualizado que allega, que no es la esencia de esta figura, para ello no fue instituida.
- Es decir, en realidad no son nuevos bienes “dejados de inventariar”, y no es viable, bajo esta imagen pretender reabrir un debate sobre los avalúos que debe darse a los bienes inventariados que ya se superó, sobre el que se interpusieron los recursos de ley y conoció en segunda instancia el Superior.
- Además, el mismo Profesional había elevado petición de fijar fecha y hora con el fin de actualizar los avalúos de los bienes objeto de estos inventarios, es decir, tiene pleno conocimiento que ya hacen parte de los mismos, precisamente con base en el dictamen que aporta, que fue negada por extemporánea mediante auto calendado 7 de junio de 2023, que se encuentra en firme, y a la que se atiene el Despacho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

- Ahora, en cuanto al pasivo, que también se adiciona, corresponde al pago de impuesto predial, que aunque no lo refiere, corresponde al inmueble ubicado en la calle 8 No. 8-148, lote 12 Las Ferias, de las vigencias 2022-2023 y otras, luego tampoco se trata de un pasivo dejado por el causante que se hubiera omitido inventariar en su momento, sino que surgió con posterioridad su fallecimiento y a la aprobación de los inventarios y avalúos.

Por lo tanto, no habiéndose inventariado bienes que existieran en cabeza del causante al momento de su fallecimiento ni que no estuvieran incluidos en los inventarios y avalúos aprobados, por improcedente, *se abstiene la juez* de dar trámite a los mismos, (artículo 502 del Código General del Proceso).

Ahora, en cuanto a la petición de la Apoderada Judicial de la compañera permanente de aclarar el auto de fecha 7 de junio de 2023 en cuanto a que erróneamente se denomina que los apartamentos 101 y 201 son bienes propios del causante, como bien afirma, es una discusión ya definida, y a las decisiones tomadas al respecto se atenderá el Juzgado en el momento procesal oportuno, al igual que el Partidor que se designe, para elaborar el trabajo. La mención que allí se hace es en los términos referidos por el peticionario, más no por el Despacho, por lo que se considera inconducente la misma.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),

Mary Luz Peña
Mary Luz Peña La Rotta

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy **6 de julio de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 074, en la página de la Rama Judicial. No se inserta para consulta por decidir sobre medidas cautelares.

La Secretaria, JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ